

SÍNTESIS
SUP-RAP-910/2025

ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
3. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso para de controvertir la resolución indicada.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

CONCLUSIÓN IMPUGNADA	AGRAVIO	SENTIDO DEL PROYECTO
Conclusión: 06-JJD-IALC-C2 Irregularidad: La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos por un monto de \$10,364.75 Sanción: \$ 5,091.30	Es indebida la acreditación de la infracción, porque dejó de advertir que los gastos acreditados por \$10,364.74, fueron comprobados debidamente con tickets y estados de cuenta, ya que en ciertos casos no fue posible obtener las facturas por cuestiones de tiempo. La sanción es excesiva, porque carece de trato igualitario al no imponerle amonestación pública, pues dejó de tomarse en cuenta su capacidad económica, ya que la multa representa el 17% de su ingreso mensual (de \$35,000.00), lo cual afecta directamente a su sustento familiar, al contar con un hijo menor y obligaciones económicas fijas.	Los planteamientos son infundados porque la exigencia de presentar documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, por lo que las candidaturas deben cumplir con ese requisito. La función fiscalizadora vigila la aplicación de los recursos públicos mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, control operativo y de investigación. El artículo 522 de la LGIPE permite erogar recursos para gastos personales, viáticos y traslados, y el artículo 30 de los Lineamientos exige registrar en el MEFIC los comprobantes fiscales digitales (PDF y XML). Por ello, es ineficaz que el recurrente afirme que la autoridad no valoró los estados de cuenta o tickets, porque estos no sustituyen el CFDI. El propio recurrente reconoce que no presentó facturas, por lo que su documentación es insuficiente para acreditar el origen y destino de los recursos. Los agravios también son inoperantes, ya que la responsable justificó por qué calificó la falta como grave ordinaria y aplicó una sanción del 50% del monto involucrado, considerando su capacidad económica. Las objeciones del actor son genéricas al alegar desproporción y trato diferenciado, sin controvertir eficazmente los fundamentos de la sanción. Asimismo, es inoperante el argumento de que la multa afecta su sustento familiar, pues la autoridad calculó la capacidad de gasto mensual con base en la información presentada por el candidato (\$41,427.08) y no en los \$35,000 que él alega. En consecuencia, ante lo inoperante del agravio, se confirma la conclusión 06-JJD-IALC-C2.

Conclusión:
Se **confirma**, el dictamen consolidado y la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-910/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, el dictamen y resolución **INE/CG953/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,² en lo que corresponde a **Iván Alejandro Legarda Carrera**, en su calidad de candidato para Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio del XVII Circuito en Chihuahua, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Iván Alejandro Legarda Carrera
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Resolución impugnada:	

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña
² Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA:

Unidad de Medida y Actualización.

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,³ fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.⁴

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁵

3. Recursos de apelación. El diez de agosto, la parte recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución citada.⁶

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-910/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de

³ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁵ INE/CG953/2025.

⁶ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

jueces de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas el recurrente.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁹ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el diez de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una persona candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.¹¹

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

¹¹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones sancionatorias

En el dictamen consolidado y resolución impugnadas, el CG del INE determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
1	06-JJD-IALC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, adicionalmente omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF, por lo cual el análisis respecto a estos registros y conclusión se realizó en la observación #186 del presente dictamen.	\$ 565.70
2	06-JJD-IALC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos por un monto de \$10,364.75	\$ 5,091.30
3	06-JJD-IALC-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$600.00.	\$0.00
2	06-JJD-IALC-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$18,141.13	\$ 339.42
TOTAL			\$5,996.42

2. Conclusiones impugnadas

2.1 Omisión de presentar documentación soporte

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
06-JJD-IALC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustibles, Hospedaje y alimentos por un monto de \$10,364.75	\$ 5,091.30



Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalló en el ANEXO-F-CH-JJD-IALC-3.9.

La parte recurrente, en la respuesta, manifestó que se cargaron los documentos XML faltantes, sin embargo, señaló que existen cargos en los que faltan ambos documentos, y como ya se señaló, erróneamente se entendió que era opcional cargar cualquier documento que justificara el cargo y en algunos de ellos únicamente se cargó el ticket sin que me sea factible solicitar el comprobante fiscal digital a la fecha de la respuesta.

La UTF tuvo por atendida la observación respecto de los XML y su representación en PDF que se cargaron.

En tanto que, consideró erróneo que entendiera que era opcional cargar cualquier documento que justificara el cargo y en algunos de ellos únicamente cargó el ticket, por lo que, omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de Combustibles, Hospedaje y alimentos, por un importe de \$10,364.75; y por Combustibles por un importe de \$600.

Adicionalmente omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados.

Finalmente, fueron localizados en el MEFIC, los tickets, de los gastos erogados por un importe de \$329.00 que amparan dichas erogaciones, por tal razón, la observación, quedó atendida.

Agravios

La parte recurrente aduce que es indebida la acreditación de la infracción, porque dejó de advertir que los gastos acreditados por \$10,364.74, fueron comprobados debidamente con tickets y estados de cuenta, ya

que en ciertos casos no fue posible obtener las facturas por cuestiones de tiempo.

Asimismo, señala que la sanción es excesiva, porque carece de trato igualitario al no imponerle amonestación pública, pues dejó de tomarse en cuenta su capacidad económica, ya que la multa representa el 17% de su ingreso mensual (de \$35,000.00), lo cual afecta directamente a su sustento familiar, al contar con un hijo menor y obligaciones económicas fijas.

Decisión

Los planteamientos son **infundados**. Ello, porque la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con ese requisito.

La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, **con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales**, incluyendo el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML.

De esa manera, resulta **ineficaz** que el recurrente afirme que la responsable no valoró los estados de cuenta ni los tickets en los que supuestamente se reflejan los gastos cuestionados, porque ese documento privado no supe el deber de exhibir el comprobante fiscal



(CFDI) tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, pues la comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos.

El recurrente reconoce expresamente que no exhibió las facturas (XML y PDF), por lo que el ofrecimiento de estados de cuenta y tickets es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en las transacciones.

Por otro lado, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí justificó por qué calificó la falta como grave ordinaria y aplicó como sanción el 50% del monto involucrado, tomando en cuenta su capacidad económica.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, porque la actora solamente expone de forma genérica que se trata de una sanción desproporcionada, al afirmar el supuesto trato diferenciado ya que debió amonestarlo públicamente.

Sin embargo, pierde de vista que para que la autoridad determinara el tiempo de sanción a imponer, tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la infracción, la calificación de la falta, entre otros elementos de la individualización de la sanción. Sin que pueda trasladarse lo determinado respecto a otras candidaturas, porque el análisis y determinación de la sanción, atiende a las particularidades de la conducta infractora.

Finalmente, es **inoperante** lo alegado respecto a que la multa es excesiva, al representar el 17% de su ingreso mensual, (de \$35,000.00), lo cual afecta directamente a su sustento familiar, al contar con un hijo menor y obligaciones económicas fijas.

Lo anterior, porque parte de una premisa equivocada, debido a que la autoridad responsable, al momento de fijar el monto de la sanción, tomó en cuenta la capacidad de gasto mensual que se generó a partir de la

documentación e información presentada en su momento por el candidato, lo que equivalía a \$41,427.08, y no lo que señala el candidato.

En consecuencia, ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** la conclusión **06-JJD-IALC-C2**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,